

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 207

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Misivas de 13 y 19 de diciembre 2019.** Negar en razón a que en el proceso obra sentencia.

De la solicitud de depósitos judiciales, se despacha negativamente, que verificado el portal del Banco Agrario de Colombia no se observa depósitos judiciales por entregar en esta causa.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares que grababan las cesantías fueron levantadas a través de los proveídos de fecha 3 de agosto de 2016, y reiterada en auto de 28 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

10 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No.139

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

En vista de la misiva del 11 de octubre de 2019-folio 128-, se ordena la entrega del dinero consignado por cuenta del proceso y se relaciona con el depósito No. 451010000796301.

Lo anterior teniendo en cuenta lo informado por el Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, Oficial Sección Nomina del EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 10 FEB 2020  
Cúcuta  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 209

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la misiva que antecede, hasta tanto el togado no aclare en representación de quien actúa, toda vez que lo hace frente a una persona que i) no es parte dentro del proceso y ii) no le ha otorgado poder dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

10/02/2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado del demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 201

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JOSE MANUEL CANO SUAREZ, valida de mandatario judicial, en contra de JOSE MANUEL CANO ANGEL.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a JOSE MANUEL CANO ANGEL, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva

de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito

-art. 317 C.G.P.-.

**QUINTO.RECONOCER** personería jurídica al Dr. VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, portador de la T.P. N°217.280 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JOSE MANUEL CANO SUAREZ.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

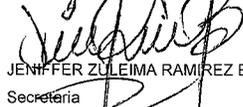
LYHJ

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 FEB 2020**  
Jeniffer Zuleima Ramirez Britan  
Secretaria

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, Para proveer.

Cúcuta, veintiocho (28) de enero de 2020

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 211

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

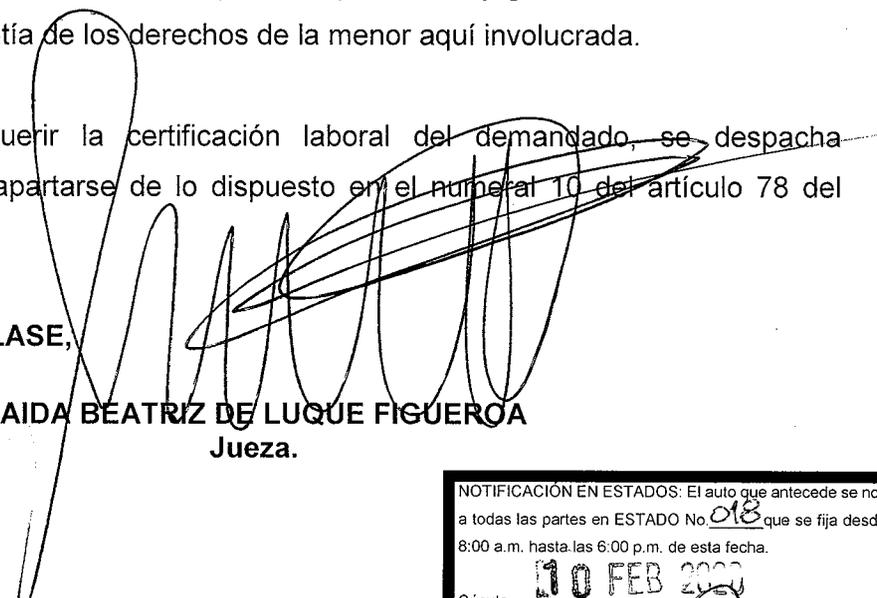
i) Se dispone el Despacho a resolver las dos peticiones que se encuentran pendientes dentro del plenario, las que se absolverán conjuntamente por encontrarse elevadas en los mismos términos -fls. 112 y 122-.

ii) A pesar de que en el plenario no obra decreto de cautela diferente a la referenciada en el auto N°350 del 29 de marzo de 2019, se hará extensiva al salario devengado por el demandado como catedrático de la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta; por lo que se deberá librar comunicación al pagador de dicha entidad para que, en adelante se sirva realizar descuento directo del 35% del salario percibido por ALVARO ENRIQUE GARCIA GARCIA, identificado con C.C. 13244227 como catedrático, dineros que deberán ser consignados a la cuenta de ALANA STEPHANYA CARDONA GUTIERREZ, identificada con la C.C. N°37.394.800, en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

Aportada la información referente al número de cuenta, por secretaría se librarán los oficios correspondientes al descuento de marras, para que sean gestionados por la parte interesada o, por la misma secretaría, lo primero que ocurra y garantice la celeridad del trámite en pro de la garantía de los derechos de la menor aquí involucrada.

iii) La solicitud de requerir la certificación laboral del demandado, se despacha desfavorablemente, por apartarse de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

JRRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>018</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
<b>10 FEB 2020</b>
Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría 

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 78. "(...)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.(...)"



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Jennifer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 200

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a LUIS ANTONIO PATIÑO ANGARITA, según lo ordenado en el auto que data del 6 de noviembre de 2019.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

**SEGUNDO. DISPONER,** la terminación del proceso; la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XIX y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 08 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 10 FEB 2020  
Jennifer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 197

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) La demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cúcuta 3 – Regional Norte de Santander en representación de MARYURI ANDREA JEREZ MORENO, a petición de ZORAIDA PEDROZA PALLARES, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

b) Si bien se consignó un acápite denominado *“(…) RELACION DE PARIENTES (sic)”*, el mismo por su inexactitud e imprecisión no da cuenta en su mayoría del parentesco que tienen los descritos allí con la menor de edad.

Lo anterior se demanda en virtud que los parientes deben ser oídos en esta causa, por lo que se **REQUIERE** a la parte inicial para que allegue al Despacho la mencionada relación de parientes, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco. – *núm. 11 art. 82 ídem-*.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

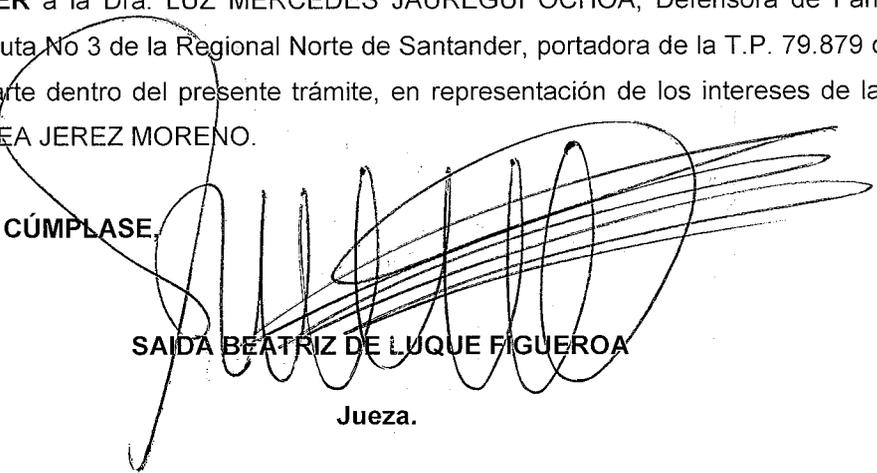
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Cúcuta 3 – Regional Norte de Santander en representación de MARYURI ANDREA JEREZ MORENO, a petición de ZORAIDA PEDROZA PALLARES, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. TENER** a la Dra. LUZ MERCEDES JAUREGUI OCHOA, Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta No 3 de la Regional Norte de Santander, portadora de la T.P. 79.879 del C.S. de la J., como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses de la menor MARYURI ANDREA JEREZ MORENO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cucuta, 10 FEB 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEJMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 198

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

Así mismo, deberá ceñirse dicho acápite, a los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, esto es, si lo invocado, además, involucra la existencia de la sociedad patrimonial, le corresponderá anotar los que se dirigen hacia dicho pedimento, descartando aquellos que se refieren a un proceso diferente.

c) Se echó de menos la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar la parte demandante, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. - *num. 10 art. 82 C.G.P.*-

d) Observa el Juzgado que no se aportaron las pruebas que digan el estado civil de uno y otro compañero permanente. - *núm. 3, art. 84 del C.G.P.*

e) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético para el archivo del Despacho, toda vez que los dos C-D's aportados, ninguno contiene la demanda ni sus anexos. - *art. 89 ibídem*-

ii) Se le advierte a las partes que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo y traslado de la parte pasiva (art. 89 C.G.P).

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

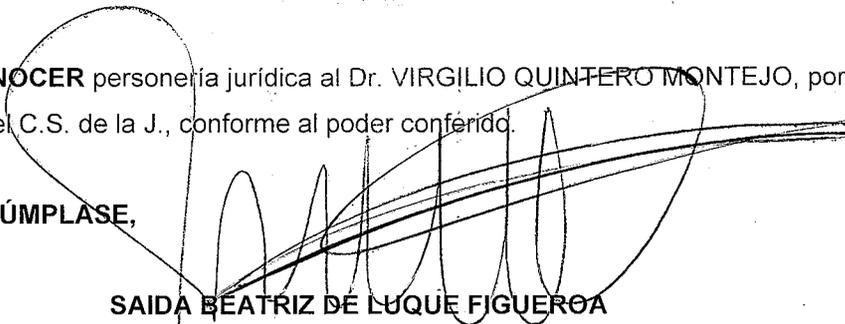
**RESUELVE.**

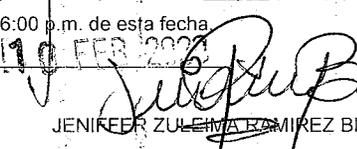
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por ANA VIRGELINA ARENAS HERNANDEZ contra FERMIN RODRIGUEZ FAJARDO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, portador de la T.P. N° 49.753 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 013 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha  
Cúcuta 10 FEB 2024  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

NDGP

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 206

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Deberá aclararse el extremo pasivo de la acción, toda vez que el poder es conferido para la *"(...)* IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA RESPECTO DEL MENOR ABRAHAM OSORIO ROZO (...) y (...) *contra la señora ERIKA PAOLA ROZO ALVAREZ(...)"*; y en el escrito genitor se consignó: *-ERIK PAOLA ROZO ALVAREZ-*.

No habiendo claridad en dicho aspecto, la parte autora deberá tener en cuenta el contradictor legítimo de la presente acción, conforme lo señalado en la norma *-art. 403 del C.C.-*.

b) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos y copia para el archivo del Despacho en medio magnético, lo anterior, por cuanto el único C-D aportado, carece de los respectivos anexos. *-art. 89 ibídem-*

c) Se echó de menos la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso *- art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006- -Núm. 11. Art. 82 ibídem-*.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Sin ser causal de inadmisión, el Despacho requiere a la parte actora para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata el art. 218 del Código Civil.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **ABELARDO OSORIO**.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. REQUERIR** al demandante para que manifieste, en caso de saberlo, la información del nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre del niño **ABRAHAM OSORIO ROZO**.

**CUARTO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. **JUDITH CRUZ MOSQUERA**, conforme lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO	
No. <u>08</u>	que se fijó desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta	<u>10 FEB 2020</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BATA	
Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 199

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) En la presente causa, debe precisarse quién es la persona que está impetrando la acción, ya que la demandante carece del derecho de postulación, y para actuar en procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado, por lo que una coadyuvancia no es suficiente para su admisión.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, **deben ir numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Observa el Despacho que, el documento aportado como título ejecutivo no se compadece con lo dispuesto en el parágrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001, que reza así: - "(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)". Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

iii) Por último, se dispondrá oficiar a la oficina de apoyo judicial para que procedan a modificar el grupo de reparto dentro del cual fue incluido el presente tramite, lo anterior, por cuanto, pese a tratarse de un proceso ejecutivo, fue asignado a esta Despacho como verbal sumario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por EDITH JUDITH VERA SAAVEDRA en representación de BRAYAN ANDRES CASTILLO VERA, en contra de GERMAN URIEL CASTILLO RAMIREZ.

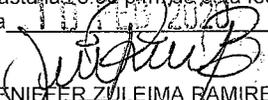
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. OFICIAR** a la Oficina de Apoyo Judicial, para los efectos señalados en el numeral *iii)* de la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 08 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 11 de Mayo de 2020  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 202**

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P.; el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutive, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por ANGIE STEPHANNY PRIMICIERO CELIS en representación de su menor hija MARIA CAMILA PRIMICIERO CELIS, válida de mandatario judicial, en contra de ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que:

i. Cumpla la carga procesal de notificar a ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el

lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem.

ii. En el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *—noviembre, diciembre y enero—* : a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habita la menor MARIA CAMILA PRIMICIERO CELIS, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación, pago de matrícula correspondiente al año 2020, en caso de que esté estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación. Por otra parte, deberá allegar a.ii) los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses *— noviembre, diciembre y enero -*.

**QUINTO. REQUERIR** al demandado, una vez notificado, para que para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres meses y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

**SEXTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada - *núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

**SÉPTIMO. ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *—FUS—*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

**OCTAVO. CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF- y Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO, identificado con C.C. N° 13.861.707 de Bucaramanga.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a UN (1) DÍA, contados a partir de la notificación del presente, el empleador a través del cual cotiza el señor VEGA PULIDO.

Una vez informado lo anterior, OFICIAR al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a UN (1) DÍA, contados a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por ADINAEL ALEXANDER VEGA PULIDO, identificado con C.C. N° 13.861.707 de Bucaramanga.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

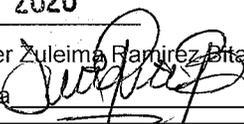
**NOVENO. CITAR** a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. CLÍMACO IVAN PRIMICIERO MESA, portador de la T.P. N° 113.310 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>OB</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 FEB 2020</u> Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar Secretaria </p>
---



CONSTANCIA SECRETARIAL - Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 195

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**  
**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por EDRIANA MAYERLY ABRIL ALFONSO, válida de mandataria judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. NELLY ZULEIMA SIACHOQUE ORTIZ, portadora de la T.P. No. 113.774 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por EDRIANA MAYERLY ABRIL ALFONSO.

**QUINTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

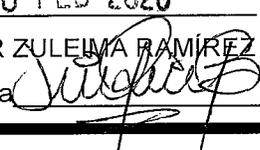
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

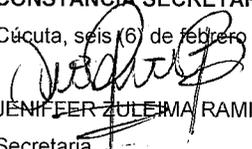
Cúcuta 10 FEB 2020

JENNIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria 

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho para proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 283**

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) La presente demanda de DIVORCIO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) En el poder de la demanda, no se invocó causal alguna para deprecar el Divorcio de Matrimonio Civil *-artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992-*, lo cual, además de ser un requisito indispensable por sí solo, es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole. *- Núm. 1 art. 84 ibídem-*.

Por otro lado, el mandato confiere facultades diferentes de las de un divorcio, sin embargo, la presente acción es invocada como *-(...) PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES (...)*, por lo que deberá la parte adecuar lo que corresponda, haciendo en todo caso, que lo uno se acompañe con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado, hasta tanto sea subsanado lo señalado.

b) En atención a la claridad y precisión que debe embestir a las pretensiones de toda demanda, deberá la parte activa aclarar si lo que pretende es el *-DIVORCIO-*; la *-LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL-* o esta última como consecuencia directa del divorcio. *-Núm. 4, art. 82 del C.G.P.-*

c) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la demandante; requisito que es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello *- núm. 10 art. 82 C.G.P.-*. Se le recuerda al apoderado que la normativa vigente es la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, no la que busca aplicar en el acápite de notificaciones *"(...) se le debe dar aplicación al Artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (...)"*.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. FLEMIN RICO SANCHEZ, portador de la T.P. N° 92.350 del C.S. de la U., por lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

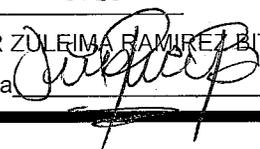
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NDGP

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **10 FEB 2020**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 208

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de sucesión intestada, y por cumplir en términos generales los requisitos previstos en este tipo de causas, será admitida a trámite y en virtud de ello se harán los correspondientes ordenamientos.

ii) Teniendo en cuenta que en la demanda se dio cuenta de otros herederos conocidos, de los que se arrimó la calidad de asignatarios se dispone la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la herencia.

En consecuencia, se dispone,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AURA MARIA GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.567.495.

**SEGUNDO. RECONOCER** como heredero de la causante a: RAFAEL MARTINEZ GUTIERREZ, en su condición de descendiente, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura. (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO.** Lo anterior deberá hacerse por secretaría en un término que NO supere los **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

**CUARTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de AURA MARIA GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.567.495., el que se hará de conformidad con lo establecido en

el artículo 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local **-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-** el domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4°, 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada, a voces del inc. 6 de la misma norma y, conforme los lineamientos del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

**PARÁGRAFO.** Arrimada la publicación al Juzgado, por secretaría se deberá hacer la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS.**

**QUINTO. REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SEXTO. ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

**OCTAVO.** Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se dejarán a disposición de los interesados para su diligenciamiento.

**NOVENO.** Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil a:

ROMULO MARTINEZ GUTIERREZ

ROBERTO CARLOS MARTINEZ GUTIERREZ

NANCY DOGLI MARTINEZ GUTIERREZ

MARTHA LILIANA CAMARGO GUTIERREZ

MARIA DE JESUS DIAZ GUTIERREZ

IVONNE GUTIERREZ

Lo anterior, para que en el término de **veinte (20) días, prorrogables por otro igual**, declaren si aceptan o repudian la herencia que les asiste en la causa mortuoria de AURA MARIA GUTIERREZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 27.567.495.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría la demanda  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10/02/2020

Jeniffer Zuleima/Ramírez Bitar

Secretaria Jeniffer Zuleima/Ramírez Bitar



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 196

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de HECTOR VELASQUEZ CARRILLO promovida por CARMEN ROSA CARRILLO, EMILIO, EDILMA, EDILIA, CECILIA y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se le advierte a la parte accionante que rectifique y aclare el lugar del último domicilio del presunto desaparecido, ya que el documento contenido a folio 2 del presente escrito genitor, se nombra "(...) LA MERCED, MUNICIPIO DE SARDINATA (...)", y en el escrito de demanda, en el acápite de "HECHOS" menciona la "(...) localidad de Las Mercedes (...)", por lo que no queda claro cuál fue el último domicilio del señor VELASQUEZ CARRILLO.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico; lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ídem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Los demandantes carecen del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado, situación que deberá ser subsanada, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo.

En dicho sentido, deberá arrimarse poder debidamente conferido por la demandante y adecuarse las pretensiones, respetando lo allí mandado. —Núm. 1º. art. 84 ejusdem—

Finalmente, recordarles a los demandantes que los documentos aportados en el escrito de demanda, tales como — *el poder debidamente conferido* —, no debe contener enmendaduras, tachones, ni raspaduras, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Hasta tanto sea subsanado lo concerniente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado.

iii) Se le advierte a la parte actora, que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el archivo del Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de HECTOR VELASQUEZ CARRILLO promovida por CARMEN ROSA CARRILLO, EMILIO, EDILMA, EDILIA, CECILIA y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

**TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER** personería al Dr. NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

**JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZUHEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 205

Cúcuta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

i) Pese a que la presente demanda no contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P.; lo cierto es que se cuenta con la información cardinal para que el Despacho la aperture, procediendo a disponer el trámite y adoptará unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la **solicitud de amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, DANITZA YUBELY RAMIREZ LOPEZ, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) El Despacho, en aras de la economía procesal, dispondrá unas ordenanzas en la parte resolutive, a fin de obtener el material probatorio pertinente para definir la Litis

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE,**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF en representación de los intereses de las menores SARA LUCYANA y PAULA ISABELLA RAMIREZ LOPEZ, en contra de JHON ANDERSON AREVALO AREVALO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a JHON ANDERSON AREVALO AREVALO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que:

i. Cumpla la carga procesal de notificar a JHON ANDERSON AREVALO AREVALO, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1. del art. 317 ibídem.

ii. En el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres (3) meses – *noviembre, diciembre y enero* - : a.i) recibos de los servicios domiciliarios de la casa en que habitan las menores SARA LUCYANA y PAULA ISABELLA RAMIREZ LOPEZ, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso y a.ii) soportes de los gastos de víveres, y demás, de la alimentación, pago de matrícula correspondiente al año 2020, en caso de que esten estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación. Por otra parte, deberá allegar a.iii) los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres (3) meses – *noviembre, diciembre y enero* -.

**QUINTO. REQUERIR** al demandado, una vez notificado, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos tres (3) meses y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

**SEXTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada - *núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal* -.

**SÉPTIMO. ELABORAR** por secretaría, en un término que no supere los **OCHO (8) DÍAS**, el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de paternidad o maternidad de menores de edad –*FUS*–, una vez notificada la parte demandada -*art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.*-

**OCTAVO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En consecuencia, se exonera a la señora DANITZA YUBELY RAMIREZ LOPEZ de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

**NOVENO. CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -*RUAF*- y Base de Datos Única de Afiliados -*BDUA*–, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de JHON ANDERSON AREVALO AREVALO, identificado con C.C. N° 1.090.465.188 de Cúcuta.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a UN (1) DÍA, contados a partir de la notificación del presente, el empleador a través del cual cotiza el señor AREVALO AREVALO.

Una vez informado lo anterior, **OFICIAR** al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **UN (1) DÍA**, contados a partir del requerimiento, lo siguiente:

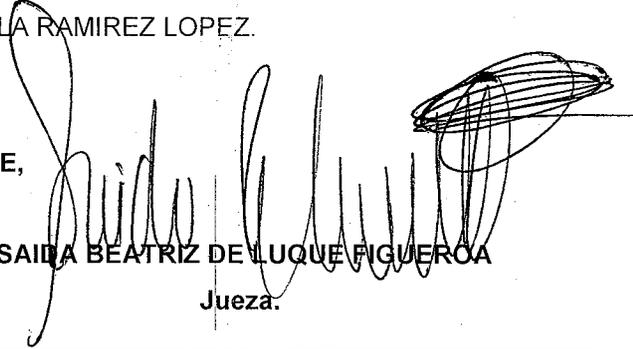
- El tipo de vinculación laboral,
- Antigüedad,
- Salario devengado por JHON ANDERSON AREVALO AREVALO, identificado con C.C. N° 1.090.465.188 de Cúcuta.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**DÉCIMO. CITAR** a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de las menores implicadas, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**DÉCIMO PRIMERO. TENER** a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, Defensora de Familia del ICBF, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses de las niñas SARA LUCYANA y PAULA ISABELLA RAMIREZ LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 018 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

10 FEB 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 